

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 0376
Proceso: Divorcio Contencioso – Matrimonio Civil
Demandante: Hover de Jesús Ciro Ramírez
Demandado: Norma María Jaramillo Vallejo
Radicación: 765203184-001-2024-00040-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Avocado como se encuentra el conocimiento del presente asunto por remisión del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la localidad, corresponde efectuar el respectivo estudio a la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantado por el señor **HOVER DE JESÚS CIRO RAMÍREZ** en contra de la señora **NORMA MARÍA JARAMILLO VALLEJO**, a través de apoderada judicial. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En los poderes especiales los asuntos se deben estipular de manera clara de forma que no puedan confundirse con otros, de manera que, se hace necesario que dicho instrumento contenga la causal o causales que se le pretenden enrostrar a la parte pasiva (Art. 74 C.G.P.).
- 2.- Corolario de lo inmediato, necesario asoma que tanto canon demandatorio como mandato, deban contener de manera clara las estipulaciones que conciernen a los alimentos y residencia de cada cónyuge, aun cuando éstos al parecer ya no conviven en unión (numeral 4° art. 82 *Ibídem*)
- 3.- Pese a no ser una causal de orden legal pero sí, de orden procesal, atendiendo el linaje de la acción medular se hace necesario la actualización de los anexos, en especial, los registros civiles de nacimiento de los cónyuges por aquello de las posibles notas al margen que actualmente puedan contener y que bien podrían irrumpir en el adecuado trámite del futuro litigio.

En consecuencia, el despacho por el momento se abstendrá de reconocer personería a la profesional del derecho CAROLINA AGUDELO CIRO, hasta tanto el instrumento por conducto del cual se le confiere poder especial sea confeccionado con el lleno de los requisitos que exige las pretensiones accesorias de lo medular de la acción.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**, propuesto por el señor **HOVER DE JESÚS CIRO RAMÍREZ** en contra de la señora **NORMA MARÍA JARAMILLO VALLEJO**, a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENER por el momento de reconocer personería a la profesional del derecho **CAROLINA AGUDELO CIRO**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7734c1daaea1153331a056208d28ea87a8ef50f291be6e72f4de0e067d8bc3**

Documento generado en 16/04/2024 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>